

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, catorce de octubre de dos mil veintidós

Radicado	05001310319 20220035500
Asunto	Rechaza demanda

Dentro del término establecido para el efecto, se constata que la parte demandante presentó escrito de subsanación (Cfr. Archivo 005). Sin embargo, y una vez revisado el memorial, el Juzgado concluye que la parte actora no cumplió cabalmente con las exigencias realizadas en los numerales 2º y 3º del auto del 5 de octubre de 2022 (Archivo 004), según se explicará más adelante.

Con la demanda se acompañaron cuatro pagarés (Cfr. Archivo 002 págs. 17 al 29) cuyo titular legítimo, es decir, Bancolombia, confirió poder especial, amplio y suficiente a la sociedad Alianza SGP SAS para realizar “*acciones sobre endoso de los títulos valores entregados para iniciar cobro jurídico*” mediante la escritura pública Nro. 376 del 20 de febrero de 2018 (Cfr. Archivo 002 pág. 162). Esta a su vez, presuntamente endosó en procuración a la sociedad Primacía Legal SAS, sin embargo como se advirtió en el auto inadmisorio, los endosos no hacen parte integrante de cada uno de los documentos cambiarios, aunado a que no se expidieron de la misma forma que los pagarés. Adicionalmente, la profesional del derecho que ejercita el derecho de acción en nombre de Bancolombia es la representante legal de la sociedad Primacía Legal SAS, desatendiendo lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

Ahora bien, revisado el escrito allegado por la parte demandante para subsanar se observa que la profesional del derecho pretende superar los defectos antes advertidos, mediante un poder conferido por la señora Maribel Torres Isaza en calidad de representante legal de la sociedad Alianza SGP SAS (Cfr. Archivo 004 pág. 8) para iniciar la ejecución de las obligaciones contenidas en los pagarés. No obstante, no se aporta la escritura pública 1729 del 18 de mayo de 2016 de la Notaría Veinte del Circuito Notarial de Medellín, por medio de la cual presuntamente Bancolombia faculta a la sociedad Alianza SGP SAS para otorgar poderes para su representación; aunado a que, como se indicó anteriormente la escritura pública Nro. 376 del 20 de febrero de 2018 solo faculta a la sociedad para realizar endoso sobre los títulos valores, por lo que no reposa en el expediente un documento que faculte a la abogada Eugenia Cardona Vélez para representar judicialmente a Bancolombia e inicie a su favor las correspondientes acciones de cobro de los pagarés, ni tampoco un endoso en procuración.

Así las cosas, y al no cumplirse en debida forma las exigencias prescritas en el auto inadmisorio de la demanda, las cuales se hicieron con fundamento en lo establecido en los Arts. 82 y 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda de la referencia, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. No hay lugar a devolver anexos o a realizar desgloses, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

**NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ**

1

Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **067cb37f9cb7ad7c94046f7773956ae7a967a74bc9a2b3b794a1b747bd9f493a**

Documento generado en 14/10/2022 04:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>